



**MANUEL JESÚS
RAMÍREZ LUDEÑA ¹**

Procurador público adjunto
del Ministerio Público

Comentarios al Proyecto de Ley N.º 7207/2023-CR, “Ley que elimina la obligación de notificar al domicilio procesal del procurador público”

En el actual Congreso de la República, pareciera que los legisladores vienen presentando proyectos de ley que, en lugar de fortalecer nuestro sistema jurídico, lo debilitan, pues carecen de un sólido respaldo tanto fáctico como jurídico. Un ejemplo de ello es el Proyecto de Ley N.º 7207/2023-CR, denominado "Ley que elimina la obligación de notificar al domicilio procesal del procurador público"²(en adelante, proyecto de ley).

Este proyecto de ley impacta directamente en todas las procuradurías públicas a nivel nacional, sin distinción de jerarquía, lo que subraya la importancia de expresar una opinión al respecto.

1. Las procuradurías públicas y el Sistema de Defensa del Estado

Las procuradurías públicas ejercen la defensa técnico-legal del Estado, según lo estipulado en el artículo 5³ y 24⁴ del Decreto Legislativo N.º 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado⁵. Asimismo, el artículo 47 de la Constitución Política de 1993 prevé que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos, con lo cual es claro que las procuradurías públicas existen por mandato constitucional.

Ahora bien, el Estado peruano moderniza su organización mediante la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, del 20 de diciembre de 2007, que establece dos sistemas claramente definidos: los funcionales y los administrativos. El primero se encarga de implementar las políticas públicas, mientras que el segundo regula la gestión de los recursos estatales. Dentro de este último, se encuentra el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, como uno de los once sistemas administrativos (artículo 46°, inciso 9, de la Ley Orgánica N.º 29158).

¹ Abogado, Magister en Derecho Penal, con estudios culminados de Doctorado en Derecho y maestría en Gestión Pública. Procurador Público Adjunto del Ministerio Público. Correo: mjrlabogado2016@gmail.com

² Presentado por la congresista de la República Jhakeline Katy Ugarte Mamani

³ Decreto Legislativo N° 1326:

Artículo 5°. – La defensa Jurídica del Estado: La Defensa Jurídica del Estado es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as Procuradores/as Públicos, en atención a las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo, su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en el ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente”.

⁴ Artículo 24°. – Las Procuradurías Públicas: Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado (...).”

⁵ El cual entró en vigor el 24 de noviembre de 2019 con la aprobación de su reglamento el Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, el cual fue modificado posteriormente por la Ley N.º 31778.

2. Proyecto de ley N.º 7207/2023-CR

Este proyecto se centra en los procesos judiciales en los que el Estado participa como parte procesal y plantea interrogantes sobre la obligación de precisar el domicilio procesal de la procuraduría pública, para su notificación correspondiente al momento de emplazar a una entidad estatal; ya que, de lo contrario, se podría incurrir en una causal de nulidad. La congresista autora del proyecto de ley entiende que esta situación vulneraría el principio de igualdad procesal, pues esta situación no ocurre de igual forma cuando se notifica al ciudadano común.

En esa línea, el proyecto de ley presenta su objeto, finalidad y propuesta legal de la siguiente manera:

Artículo 1.- Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es generar igualdad en el acceso a la justicia para las partes procesales.

Artículo 2.- Finalidad de la ley. La finalidad de la presente ley es eliminar la obligación de notificar al domicilio procesal del Procurador Público.

Artículo 3.-Propuesta legal: En todos los procesos judiciales, administrativos y/o arbitrales, donde el Estado forme parte, la parte procesal accionante solo está obligada a identificar la dirección de la entidad pública accionada para que esta sea notificada con la copia correspondiente para la entidad pública y para su Procurador Público. La entidad accionada al ser notificada con las actuaciones judiciales, administrativas y/o arbitrales, se encuentra obligada, bajo responsabilidad funcional, a poner en conocimiento a su Procurador Público, cuando corresponda, para que tome las acciones legales que correspondan. La presente disposición aplica para todos los procesos judiciales, administrativos y/o arbitrales sin importar su naturaleza.

2.1. Responsabilidades y deberes de los procuradores públicos y la obligación de notificarlos

El proyecto de ley en cuestión, que tiene como objetivo eliminar la obligación de notificar al domicilio procesal del procurador público, hace referencia, en el segundo párrafo de los fundamentos de la exposición de motivos, a la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 01152-2010-AA/TC. Este recurso se emplea para abordar las responsabilidades y deberes derivados de la participación obligatoria de los procuradores públicos en los procesos judiciales en los que el Estado sea emplazado. En este contexto, se señala que estos deberes incluyen:

- a) Salvaguardar los derechos e interés del Estado;
- b) Contribuir de manera eficiente y efectiva a la ejecución completa de las sentencias que imponen acciones, restricciones o obligaciones al Estado y
- c) Prevenir futuras imputaciones de responsabilidad civil u otras que afecten el patrimonio estatal, especialmente cuando el Estado sea parte demandada y derrotada en procesos constitucionales (amparo, hábeas corpus, cumplimiento, etc.).

Sin embargo, esta referencia solo abarca una parte del fundamento 15. A continuación, se transcribe en su totalidad para una mejor comprensión del sentido que le otorgó el Tribunal Constitucional:

15. Se aprecia de esta manera que el Código Procesal Constitucional, en el caso de demandas dirigidas contra el Estado (en sus funciones ejecutivas, legislativas o judiciales), ha establecido un litisconsorcio pasivo necesario a través del cual se vincula de manera indisoluble en la relación jurídica procesal tanto al procurador público sectorial como a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, toda vez que la decisión a recaer en el proceso afecta a todos ellos y sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados en él. Y es que el Estado lo conformamos todos y cada uno de los ciudadanos y toda decisión que atente contra las funciones, derechos e intereses del Estado nos afecta a todos por igual, de allí que surja la necesidad de que el procurador público tenga la alta responsabilidad y el privilegio de velar por los intereses del Estado, amén de la defensa que pueda ser ejercida de manera directa por la propia entidad y por el funcionario o servidor público. Esta participación obligatoria del procurador público en los procesos judiciales en los que sea emplazado el Estado tiene por finalidad: i) velar por los derechos e intereses del Estado; ii) coadyuvar de manera eficiente y en forma eficaz al cumplimiento efectivo de la sentencias que ordenan un hacer, un no hacer o un dar al Estado y iii) evitar en el Estado futuras imputaciones de responsabilidades civiles o de cualquier otra índole que repercuta en su patrimonio, sobre todo en los casos en que el Estado sea parte emplazada y vencida en procesos constitucionales (amparo, hábeas corpus, cumplimiento, etc.). (Subrayado propio).

Así pues, el máximo intérprete de la norma constitucional se refiere a la necesidad obligatoria de notificar al procurador público en los procesos en los que el Estado es parte procesal. Fundamenta su razonamiento al señalar que las procuradurías públicas son litisconsortes necesarios, es decir, su presencia es obligatoria. Por lo tanto, la falta de notificación afectaría tanto a la institución que representan como al Estado peruano en sí. En esa línea, considerando que el Estado está compuesto por todos los ciudadanos, dejarlo sin defensa técnica jurídica afectaría sus intereses y, por ende, a todos los peruanos, incluyendo al propio Congreso de la República.

Además, existen diversos pronunciamientos de las máximas autoridades jurisdiccionales, como la Corte Suprema de la República y el propio Tribunal Constitucional, que respaldan la misma idea expresada en el párrafo anterior, respecto a la imperiosa necesidad de notificar a los procuradores públicos como defensores legales del Estado. Estos pronunciamientos han sido y continúan siendo coherentes hasta la fecha.

2.2. Problemas identificados en el proyecto de ley

La congresista que propone el proyecto de ley formuló una serie de preguntas al momento de abordar la identificación del problema de notificar al procurador público en su domicilio procesal. Según el proyecto de ley, este problema se relaciona con la vulneración del derecho a la igualdad de los justiciables. Además, se indaga sobre el propósito de notificar al procurador público y se discute la necesidad o beneficio de que los órganos jurisdiccionales consideren a la procuraduría pública correspondiente como co-demandada.

2.2.1 Sobre la vulneración al derecho a la igualdad y la igualdad procesal

Como se ha mencionado líneas arriba, en el proyecto de ley se señala que se vulnera el principio de igualdad procesal, amparado en los artículos 2, inciso 2, y 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, referidas a la igualdad ante la ley y los principios del debido proceso y tutela judicial, respectivamente. En ese contexto, la legisladora identifica un supuesto problema: cuando se demanda al Estado, también se debe proporcionar la dirección de la procuraduría pública para su notificación correspondiente y para que esta ejerza la defensa del Estado. De lo contrario, podría resultar en una inadmisibilidad o nulidad, dependiendo del estado del proceso.

Con respecto a la supuesta vulneración del principio de igualdad ante la ley que menciona el proyecto de ley, es importante tener en cuenta que ningún derecho fundamental es absoluto. Por ejemplo, en el caso del impuesto a la renta que deben pagar los trabajadores dependientes e independientes al Estado, no afecta a todos por igual. Existe una excepción para aquellos trabajadores que ganan menos de dos mil cuatrocientos soles mensuales aproximadamente, quienes están exentos de pagar este impuesto. Esto demuestra que no toda diferenciación es necesariamente ilegal o inconstitucional.

Una norma solo será contraria a derecho si es arbitraria, abusiva y restringe derechos fundamentales. Las excepciones a las normas fundamentales o a la ley son permitidas siempre que estén debidamente justificadas y sean razonables. En el caso que estamos analizando, la notificación al domicilio procesal del procurador público está regulada adecuadamente y no genera indefensión a ninguna de las partes, como se detalla más adelante.

Respecto al principio de igualdad procesal, en el proyecto de ley se menciona que cuando se notifica a un ciudadano común, este busca un abogado para su defensa técnica; por lo tanto, para cumplir con dicho principio, el Estado demandado también debería actuar en consecuencia. Se argumenta que la entidad demandada debería comunicarse con el procurador público, enviándole la documentación correspondiente. Sin embargo, el proyecto de ley no toma en cuenta que, según la normativa constitucional, el Estado peruano ya tiene un abogado designado por mandato constitucional, el procurador público, cuya identidad es de dominio público. Además, la normativa procesal civil precisa que se requiere notificar a las partes y a los abogados ya presentes. Es más, al notificar al procurador público, se estaría cumpliendo con los principios de economía y celeridad procesal, e incluso con el principio *pro actione*.

2.2.2. Sobre el propósito de notificar al procurador público

Es importante destacar que el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú, establece que ninguna persona puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Además, el artículo 155 del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria en todos los procesos, establece que el propósito de la notificación es poner de conocimiento a las partes procesales de los pronunciamientos de los entes jurisdiccionales⁶.

⁶ Incluso pueden ser las notificaciones de manera electrónica, conforme lo establece el artículo 157 del Código Procesal Civil.

Además, en los casos en los que el Estado actúa como demandante y se notifica al ciudadano, este puede presentarse al proceso designando al abogado de su elección o, en algunos casos, el Estado le proporciona una defensa pública gratuita. Una vez que se conoce la designación del abogado en el proceso y a solicitud del letrado, los magistrados otorgan un plazo razonable para que ejerza una defensa adecuada. De lo contrario, esto podría resultar en una nulidad por defensa ineficaz o por violar el derecho a un plazo razonable, entre otros aspectos, según sea el caso. Por lo que, nunca se deja al ciudadano demandado en estado de indefensión, considerando los plazos a partir del momento en que la defensa del demandado tiene conocimiento del proceso, conforme también lo ha establecido la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de la República como del Tribunal Constitucional. Por otro lado, al notificar al Estado a través de sus procuradores públicos, se abrevia el proceso, ya que el plazo legal comienza a correr desde la notificación al procurador público.

2.2.3. Sobre la necesidad o beneficio de que los órganos jurisdiccionales consideren a la procuraduría pública correspondiente como co-demandada

En el proyecto de ley se plantea la siguiente pregunta:

3. Finalmente, ¿cuál es la necesidad o el beneficio de que los órganos jurisdiccionales consideren a la Procuraduría Pública correspondiente como co-demandada? En caso de que el juez ordene alguna obligación de dar o hacer por parte del Estado en favor del demandante vencedor, generalmente una obligación pecuniaria, ¿asumiría la Procuraduría Pública esa obligación? ¿Se podría hablar de una responsabilidad solidaria?

La respuesta a esta interrogante requiere aclarar que la procuraduría pública cumple un rol específico como defensa técnica jurídica del Estado, no se considera como co-demandada en los procesos judiciales. Esto se fundamenta en disposiciones legales tales como el artículo 47 de la Constitución Política de 1993, el Artículo 46, inciso 9 de la Ley N.º 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE) y el Decreto Legislativo N.º 1316, los cuales definen claramente su función como representante del Estado en los distintos procesos. En consecuencia, su responsabilidad se limita a aspectos técnicos y legales de la defensa del Estado en un determinado proceso, más no de asumir responsabilidades solidarias para cumplir con la obligación que emana de una decisión judicial.

3. Conclusión

En conclusión, la labor jurídica a cargo de las procuradurías públicas está respaldada por disposiciones constitucionales y legales que establecen su papel como representantes del Estado en los procesos judiciales. Además, la jurisprudencia ha reafirmado la importancia de su participación obligatoria en estos procesos para garantizar la protección de los intereses estatales. Por lo tanto, la propuesta del Proyecto de Ley N.º 7207/2023-CR de eliminar la obligación de notificar al domicilio procesal del procurador público afecta tanto a la institución que representa como al Estado peruano.

Bibliografía

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional N° 01152-2010-AA/TC

Normativa

Constitución Política del Perú

Decreto Legislativo N.º 1326, *Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.*

Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Proyecto de Ley N.º 7207/2023-CR, *Ley que elimina la obligación de notificar al domicilio procesal del procurador público.*

Las personas interesadas en publicar en este boletín de opinión jurídica podrán enviar sus textos al correo electrónico cfc08@pge.gob.pe, indicando en el asunto "Envío de texto – Perspectivas".

Revisa la guía de autores [aquí](#).
Deja tus datos [aquí](#).